

AUTO No. 003 DE 20 FEB 2026

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 1705 de 2024, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2025E1007657 del 14 de febrero del 2025** (VITAL No. 4800090162125725001 del 06 de febrero del 2025), el señor Miguel Ángel Acosta Ossio, representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT. 901.621.257-9, solicitó la sustracción definitiva de 0,31 hectáreas y temporal de 0,17 hectáreas, de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, declarada mediante Resolución No. 36 de 1943, en el marco del proyecto *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo, Valle del Cauca.

Que, mediante el **radicado No. 2025E1005912 del 07 de febrero del 2025** (VITAL No. 3500090162125725001 del 14 de febrero del 2025) el representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, dio alcance a la solicitud inicial y remitió el complemento del estudio, adjuntando la información cartográfica requerida, así como los anexos correspondientes a los capítulos 6 y 7 del trámite solicitado.

Que, mediante **radicado No. 21022025E2004372 del 19 de febrero del 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al solicitante en los siguientes términos:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que, tanto los artículos 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012 como la Resolución 110 de 2022 se encuentran derogados por disposición del artículo 13 de la **Resolución 1705 de 2024**. Así las cosas, respetuosamente le informamos que, no es procedente dar trámite a la solicitud de sustracción, como quiera que se fundamenta en una norma actualmente derogada, que desapareció de la vida jurídica. En consecuencia, debe tener en cuenta que las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional para el desarrollo de actividades expresamente declaradas por la Ley como de utilidad pública e interés social, presentadas a partir del **13 de diciembre de 2024** (fecha en la que entró en vigencia la Resolución 1705 de 2024), deben ser*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

acordes con dicha resolución (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, mediante radicado **No. 2025E1011600 del 07 de marzo del 2025** (VITAL No. 3500090162125725009 del 11 de marzo del 2025), el representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, informó a esta Dirección que el estudio ambiental presentado como soporte a la solicitud fue realizado y elaborado conforme a los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024, por lo que se solicitó se continuara con la evaluación de la solicitud de sustracción de conformidad con la información presentada mediante radicados Nos. 2025E1007657 del 2025 y 2025E1005912 del 2025.

Que, a través del **radicado No. 21022025E2032774 del 06 de octubre 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al representante legal del consorcio que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente:

- **Carpeta de INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA:** No se presenta el metadato denominado "*Metadato_Solicitud_Sustracción*" anexo en los términos de referencia de la Resolución 1705 de 2024.

Que, considerando que la solicitud no cumplía con la totalidad de la documentación señalada en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección le comunicó al solicitante que disponía del término de **un (1) mes** para allegar la información faltante.

Que, por medio del **radicado No. 2025E1057798 del 28 de octubre de 2025** (VITAL No. 3500090162125725051 del 16 de octubre de 2025), la señora Marcela Bayona apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, allegó información cartográfica, en aras de responder al requerimiento efectuado por esta Dirección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales, **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que mediante la Resolución 036 de 1943, por la cual se establece la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, en su artículo 1º la delimita de conformidad con lo siguiente:

"Por el Oriente. La quebrada Zabaletas, desde sus simientes nacimientos en la Cordillera del Munchique hasta su desembocadura en el Río Blanco; por el Sur, el Río Bitaco desde el punto mencionado hasta su unión con el Río Dagua. Por el curso de éste hasta las desembocaduras de la quebrada el indio: Por el Occidente, la Quebrada el indio desde sus nacimientos en la Cordillera de Munchique hasta el Río Dagua; y por el Norte, la cordillera de Munchique llamada también Cordillera del Chocó, la que forma el divorcio de aguas entre los Ríos Dagua y Calima, desde los nacimientos de la quebrada el indio hasta los nacimientos de la quebrada Zabaletas, punto de partida;"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.1. del mismo decreto las definió como el "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (...) "

Que, en relación con la sustracción de áreas protegidas, el artículo 2.2.2.1.3.9. del citado decreto dispuso:

"La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;
- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad;
- c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer. (...) "

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...) " (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024**, por medio de la cual adoptó los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5º de la Resolución 1705 de 2024 señala que "(...) *deberá indicarse expresamente la normatividad que declara la actividad como de utilidad pública o interés social.*"

Que, adicionalmente, el literal a) del numeral 5º de los *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por la Ley de utilidad pública o interés social"* adoptados mediante la Resolución 1705 de 2024, incluyó dentro de las actividades sometidas a sustracción temporal:

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

"Campamentos, patios de almacenamiento, sitios de disposición temporal de Residuos de Construcción y Demolición, áreas de maniobras, construcción y montaje y demás áreas requeridas para el establecimiento de estructuras temporales".
(Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social "la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora."

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga", se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, en el marco de lo establecido por la Resolución 1705 de 2024.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, el artículo 9º de la Resolución 1705 de 2024 señala:

"Artículo 9. Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá aportar documentación descrita en el numeral 10 de los términos de referencia que se acogen en el presente acto administrativo. (...)."

Que el referido numeral 10º "Organización de los archivos para la presentación del estudio técnico de soporte" determinó:

"10. ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE SOPORTE"

La información deberá ser entregada en las carpetas correspondientes, conforme se indica a continuación, teniendo en cuenta que no deberán utilizarse tildes o símbolos en los nombres de las carpetas o documentos, a fin de evitar conflictos con la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- **Carpeta de "INFORMACION DOCUMENTAL":** Incluirá los documentos que deberán aportar los solicitantes. Para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el peticionario deberá aportar lo siguiente:
 - ❖ Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
 - ❖ Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
 - ❖ Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.

- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector hidrocarburos, el interesado deberá anexar copia del respectivo contrato.
- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector minero, el interesado deberá anexar copia del respectivo título minero que estará debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **Carpeta de "ESTUDIO_TECNICO":** Incluirá la información correspondiente a los numerales 3 al 10 de los presentes términos de referencia. Esta carpeta a su vez contendrá las subcarpetas necesarias, relacionadas con cada una de las temáticas (conforme el índice del presente documento), y dentro de cada subcarpeta, se deberán almacenar los diferentes archivos relacionados con los documentos de caracterización y sus respectivos anexos y complementos.

En aquellos casos en los que el tamaño de los archivos impida que sean cargados en una misma carpeta, el interesado podrá crear varias carpetas con la denominación referida anteriormente, numerándolas en partes (Ejemplo: ESTUDIO_TECNICO_PARTE_1)

- **Carpeta de "INFORMACION_CARTOGRAFICA":** Incluirá la información requerida en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica", para cada una de las temáticas".

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta dirección verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción **definitiva de 0,31 hectáreas y temporal de 0,17 hectáreas**, en el marco del proyecto "Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga".

CARPETA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL

- **Documento privado de constitución, y certificados de existencia y representación legal**

Que dentro de la solicitud de sustracción fue presentado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con NIT. 901.621.257-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de enero del 2025, en el cual consta que el señor Miguel Ángel Acosta ostenta la calidad de representante legal principal.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 05 de febrero del 2026, este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y su representante legal es el señor Miguel Ángel Acosta.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, dado que la solicitud fue presentada por el señor Miguel Ángel Acosta, actual representante legal de la sociedad, en el presente caso no se requiere la presentación de poderes.

- **Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

quien haga sus vece

Que el solicitante allegó **Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019**, por medio de la cual el Ministerio del Interior resolvió:

PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: "CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 490 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO ICEACSA-BONUS, EL CUAL TIENE POR OBJETO "LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA EL PROYECTO DE APP DE INICIATIVA PÚBLICA NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA". UNIDAD FUNCIONAL 4 "LOBOGUERRERO – MEDIACANOA" PK61+000 (E: 1045400,92 - N: 908211,97) A PK78+968 (E: 1055330,66— N: 916959,85)", localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y La Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación.

SEGUNDO. Que se registra presencia de los siguientes. Consejos Comunitarios: **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO DE LOBOGUERRERO**, y del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO DE ZABALETAS**, en el área del proyecto: "CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 490 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO ICEACSA-BONUS, EL CUAL TIENE POR OBJETO "LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA EL PROYECTO DE APP DE INICIATIVA PÚBLICA NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA". UNIDAD FUNCIONAL 4 "LOBOGUERRERO – MEDIACANOA" PK61+000 (E: 1045400,92 - N: 908211,97) A PK78+968 (E: 1055330,66— N: 916959,85)", localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y La Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación.

TERCERO. Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: "CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 490 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO ICEACSA-BONUS, EL CUAL TIENE POR OBJETO "LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA EL PROYECTO DE APP DE INICIATIVA PÚBLICA NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA". UNIDAD FUNCIONAL 4 "LOBOGUERRERO – MEDIACANOA" PK61+000 (E: 1045400,92 - N: 908211,97) A PK78+968 (E: 1055330,66— N: 916959,85)", localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y La Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación. (...)"

Que, al verificar las coordenadas listadas en los folios 1 al 5 de la certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019, contrastándolas con la información cartográfica del área solicitada en sustracción, se evidenció que dicha certificación comprende la totalidad del área solicitada en sustracción. (Anexo 2)

Que adicionalmente, es importante mencionar que el solicitante allegó Acta de reunión de consulta previa en etapa de formulación de acuerdos y protocolización para el proyecto "Nueva malla vial del valle del cauca, unidad funcional 4, loboguerrero - mediacanoa.". Lo que evidencia que desde la expedición de la certificación se han realizado actos que le correspondan para ejecución.⁵

Que a folio 23 de la mencionada acta, se señala: "Teniendo en cuenta que la normatividad ambiental vigente estableció en los requisitos para la solicitud de sustracción de Reserva Forestal y demás tramites/permisos ambientales que el

⁵ Artículo 91. Ley 1437 de 2011

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

interesado en el proyecto debe allegar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el acta de protocolización emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con las comunidades certificadas, las partes acuerdan que la presente acta aplica para el citado trámite de sustracción para el proyecto vial consultado y para los demás fines pertinentes, por lo que no habrá lugar a una nueva consulta previa. (...)" (subrayado fuera del texto)

CARPETA DE ESTUDIO TÉCNICO

Que, por medio de los radicados 2025E1007657 y 2025E1005912 del 2025, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S** presentó carpetas contentivas de los capítulos previstos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social"*.

CARPETA DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Que, por medio de los radicados Nos. 2025E1007657, 2025E1005912 y 2025E1057798 del 2025, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S** presentó la información cartográfica que soporta la solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el día **28 de octubre del 2025** se presentó la totalidad de la información requerida para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por la Ley de utilidad pública o interés social"* adoptado por la Resolución 1705 de 2024, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 796** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **0,31 hectáreas** y temporal de **0,17 hectáreas**, de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, en el marco del proyecto *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura-Loboguerrero-Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca).

Que, a través de la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

9

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

ARTÍCULO 1. INICIAR el procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **0,31 hectáreas** y temporal de **0,17 hectáreas**, de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, solicitado por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, con NIT. 901.621.257-9, en el marco del proyecto *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. DAR APERTURA al expediente **SRF 796**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **0,31 hectáreas** y temporal de **0,17 hectáreas**, de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, solicitado por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, con NIT. 901.621.257-9, en el marco del proyecto *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,31 hectáreas** y temporal de **0,17 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, con NIT. 901.621.257-9, en el marco del proyecto *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 1705 de 2024.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S**, con NIT. 901.621.257-9, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, a los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca), y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"
Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 FEB 2026

Natalia Ramírez Martínez

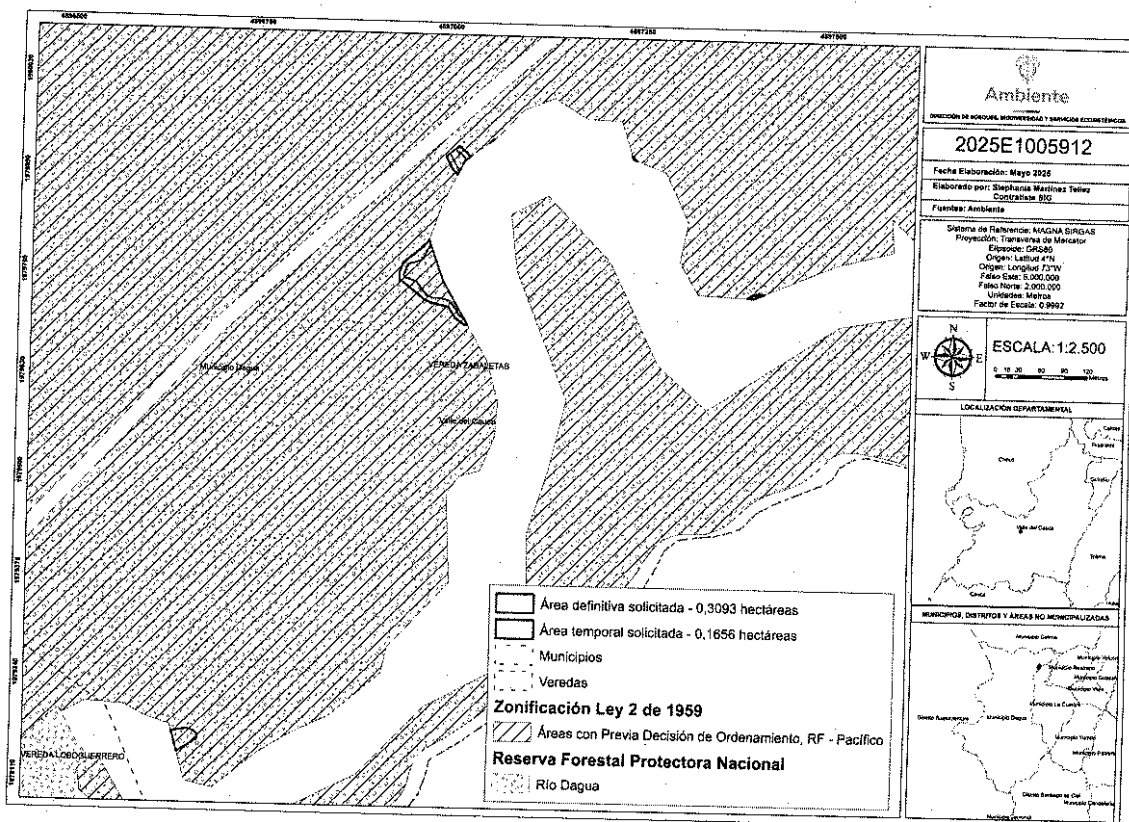
NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Miguel Fernando Salgado / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 796
Solicitante: UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S
Proyecto: Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, tramo 7, sector 1, subsector Zabaletas, de la Unidad Funcional 15.1 para el corredor Buenaventura- Loboguerrero-Buga.

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN, DEFINITIVA Y TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO Y DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO DAGUA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 796



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 796, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 2
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN,
DEFINITIVA Y TEMPORAL RELACIONADAS EN LA CERTIFICACION NO.
433 DE 2019

